



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00263-00**
 Llamante: **LAURA MARCELA MORENO ABELARDI Y OTROS**
 Llamado: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**
 Demandante: **SOCIEDAD INGESER LIMITADA**
 Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
 Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2020

Interlocutorio 392

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre el recurso de reposición interpuesto y de la solicitud de admisión del llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, formulado dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 314 de fecha 27 de agosto de 2020, se resolvió NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por no acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales, específicamente por no haberse probado la existencia de la póliza de seguros, al no haberse adjuntado alguna.
- 2) Según informe secretarial que antecede el apoderado de la parte actora, allegó dentro del término, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto anteriormente aludido argumentando un error técnico al adjuntar el archivo digital.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, y en consideración de lo argumentado por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali, por esta vez, se aceptará el error técnico en cuanto al

adjuntar de manera correcta el archivo digital y se analizará la póliza ahora sí, allegada, incorporándose al expediente la póliza No. 1501216001931 vigente para el 05 de octubre de 2017, fecha en que ocurrieron los hechos de la presente demanda.

Así, se tiene de lo acreditado por el llamante lo siguiente:

iii) Identificación. En el escrito de llamamiento se identifica al llamado, vale decir, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** con dirección de notificaciones Cra. 14 No. 96-34 Bogotá D.C., PBX: +57 (1) 6503300 Fax: +57 (1) 6503400 y correo electrónico: mapfre@mapfre.com.co.

iv) Fundamentos fácticos. En el escrito se indican los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho.

v) Dirección. Se aporta la dirección de quien hace el llamamiento, indicándose en la demanda principal (cuaderno 1, folio 31 del escrito de contestación), que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** tiene su domicilio en el Centro Administrativo Municipal y el correo electrónico es notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

vi) Finalmente y como estableció la jurisprudencia citada, en este caso se acreditó sumariamente la existencia del vínculo contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía, toda vez que no se allegó como prueba, a pesar de indicarse que se haría en el acápite correspondiente, el Contrato de Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, en la cual, se aduce que tiene como cláusula general la responsabilidad civil extracontractual del Municipio de Santiago de Cali, en la fecha anotada. Por tanto, se **ADMITIRA** el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, por no acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales.

Propiamente y en torno a los hechos y pretensiones de la demanda, en su momento y atendiendo a lo que se acredite en el proceso se determinará la responsabilidad de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1-. REPONER el auto Interlocutorio No. 314 de fecha 27 de agosto de 2020 y en su lugar **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** con 891.700.037-9, por acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales.

2-. NOTIFICAR personalmente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, con NIT. 891.700.037-9 con dirección para notificación en la Cra. 14 No. 96-34 Bogotá D.C., PBX: +57 (1) 6503300 Fax: +57 (1) 6503400 y correo electrónico: mapfre@mapfre.com.co.

Igualmente se dispone a notificar por estado el contenido del presente auto al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

3-. SUSPENDER el proceso durante el término del llamamiento, en los términos fijados por la ley.

Líbrense las anotaciones respectivas. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUEZ' in the center, and 'CALI' at the bottom. The signature is written over the seal.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00093-00**
Demandante: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Demandado: **ORLANDO DE JESUS PEREZ BEDOYA**
Medio de Control: **ACCIÓN DE REPETICIÓN**

Santiago de Cali, septiembre 11 del 2020

Auto Interlocutorio N° 394

I. Antecedentes:

En demanda que le correspondió por reparto a este despacho judicial presentada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por conducto de apoderado judicial y mediante el medio de control de Repetición (art. 142 de la Ley 1437 de 2011) con la pretensión de que declare administrativamente responsable al señor ORLANDO DE JESUS PEREZ BEDOYA por las sumas de dinero que dicha entidad pago en1 cumplimiento de la conciliación judicial en trámite de apelación por auto No. 654 del 19 de julio de 2017 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL de esta ciudad, quien profirió sentencia en el medio de control de Reparación Directa contra la Rama Judicial, expediente No. 2014-114, Demandante LUIS CARLOS VALENCIA GRISALEZ.

II. Consideraciones

Revisada la demanda y sus anexos (expediente virtual), se observa que la acción de repetición que ahora de demanda surge para la entidad demandante del cumplimiento de la conciliación judicial en trámite de apelación por auto No. 654 del 19 de julio de 2017 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL de esta ciudad, quien profirió sentencia en el medio de control de Reparación Directa contra la Rama Judicial, expediente No. 2014-114, Demandante LUIS CARLOS VALENCIA GRISALEZ.

Advierte el despacho que no es competente para conocer del presente asunto porque el factor de conexidad únicamente resulta aplicable cuando el pago objeto de la repetición, tiene su génesis en una sentencia proferida dentro de un proceso de conocimiento de esta jurisdicción, en una conciliación o cualquier forma de solucionar un conflicto, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001.

El Consejo de Estado del 12 de mayo del 2015¹¹, señaló que al artículo 7° de la Ley 678 de 2001, se encuentra vigente, al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el nuevo ordenamiento procesal, es decir la ley 1437. En tal sentido, la corporación sostuvo textualmente lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, se halló que el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, se encuentra vigente, debido a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no suprimió de manera expresa la aplicación de dicha ley; igualmente, se tiene que el mencionado código no resulta contrario a lo preceptuado en el artículo 7°, en cuanto el mencionado artículo remite a las reglas de competencia plasmadas en el Decreto 01 de 1984, reglas que ahora se encuentran consagradas en la Ley 1437 de 2011, y que por tanto resultan conciliables.

Adicionalmente, cabe mencionar que, en caso similar, ha sido clara la posición de la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación, en decir que en los procesos de repetición adelantados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tendrán en cuenta los límites de competencia señalados en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001.

Así las cosas, es preciso decir en cuanto a la vigencia del artículo 7° de la Ley 678 de 2001, que con la entrada en vigor del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se deroga de ninguna, forma la norma antes señalada, toda vez que dentro de dicha codificación no se encuentra artículo alguno que declare expresamente la derogatoria o que, por otro lado, resulte contrario al artículo 76 de la mencionada ley"

De la lectura de la demanda y sus anexos que se hayan en el expediente virtual, concretamente de la copia de la sentencia condenatoria proferida dentro del medio de control de reparación directa del expediente radicado bajo el No. 2014-114-

¹¹ Consejo de Estado- Sección Tercera Magistrado Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón- Auto del 12 de mayo de 2015, Consejero Ponente Dr. HERNAN ANDRADE RINCON, Numero de Radicación No- 1523833330022014000750 (52246)

Demandante LUIS CARLOS VALENCIA GRISALEZ, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL de esta ciudad, condena que se concilio en trámite de apelación por auto No. 654 del 19 de julio de 2017 y con fundamento en lo anterior y en aplicación del art. 168 de la ley 1437, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso al concluir que es el Juzgado Primero Administrativo del circuito de Cali, el competente para asumir el conocimiento de la presente acción de repetición, de acuerdo con el factor de conexidad, razón por la cual se ordenara su remisión para lo de su cargo.

DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el juzgado DISPONE:

1.- DECLARESE la falta de competencia por factor conexidad, para conocer del proceso de acción de repetición, instaurado por **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contra **ORLANDO DE JESUS PEREZ BEDOYA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, para lo de su cargo, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

3.- EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación. Dése cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' at the bottom, and 'CALI' at the very bottom. The seal also features a central emblem.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oral



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00136-00**
Demandante: **TELMA PATRICIA PEÑA SOTO**
Demandado: **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL VALLE
DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2020

Interlocutorio No. 405

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora **TELMA PATRICIA PEÑA SOTO** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** por medio del cual se pretende que se declare el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO respecto de la petición presentada el día 12 de Julio del 2017, mediante la cual la docente solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE; Que se declare Nulo el ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO, que ha surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de las peticiones formuladas por la demandante mediante memorial radicado ante la entidad accionada (Departamento del Valle del Cauca) el día 12 de Julio del 2017 y en consecuencia se restablezca el derecho, conforme se estipula en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 155.2¹, 156.3 del CPACA, este Despacho es competente en primera

¹ **"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y al factor territorial.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2², 156.3 y 157 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$14.402.353, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, NO es exigible en este tipo de controversias, pues si bien es cierto no se discute el status de pensionada de la señora TELMA PATRICIA PEÑA, lo cierto es que está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que los descuentos se realizan sobre las mesadas pensionales que el percibe mensualmente, prestaciones que tienen la característica de ser derechos ciertos e indiscutibles. Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales." (Resaltos fuera de texto original)"*

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² **"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ Salario Mínimo 2020: \$ 980.657x50=\$49.032850.

que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ de la Ley 1437 de 2011, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁶ y 164.1.d⁷, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que una de las partes demandadas, es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁸.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora **TELMA PATRICIA PEÑA SOTO** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. Igualmente se dispone notificar por estado a la parte demandante.

Si alguna de las entidades demandadas es del orden territorial, pero ha celebrado Convenio Interinstitucional (parágrafo 1, numeral 3, art. 6, decreto 4085 de 2011) con la **Agencia Nacional de Defensa del Estado**, debe informarlo al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de las sanciones y compulsas de copias.

TERCERO: ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁷ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

⁸ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474". A su vez se le **advierte** al apoderado de la parte actora que deberá allegar constancia del envío electrónico que haga de la demanda y los anexos de ésta, a la parte demandada según lo dispuesto por el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** con tarjeta profesional 219065, vigente de acuerdo con el certificado de vigencia N° 395631 expedido por el CSJ el 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Expediente: 76001-33-33-002-2014-00149-00

Demandante: MARLA AIRET LLAMOS VALENCIA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

Medio de Control: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2020

Interlocutorio No. 406

Procede el despacho a decidir lo relativo a la solicitud de ACLARACIÓN del auto interlocutorio No. 382 del 28 de agosto de 2020, presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

- El Juzgado Segundo Administrativo auto interlocutorio No. 382 dijo:

PRIMERO: CONCEDER en el EFECTO DIFERIDO el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante y ejecutada contra el interlocutorio No. 325 del 21 de agosto de 2020.

- La apoderada de la parte ejecutante solicita la aclaración del mentado auto, como quiera que no presentó recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la aclaración de providencia, el Código General del Proceso dispone:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Conforme la norma descrita, se tiene que el escrito se presentó dentro del término de ejecutoria del auto mencionado y que le asiste razón en su reparo, por lo que se aclara que la apelación solo fue presentada por la parte ejecutada UGPP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ACLARAR el auto interlocutorio No. 382 del 28 de agosto de 2020, el cual quedará así: "**PRIMERO: CONCEDER** en el EFECTO DIFERIDO el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante y ejecutada contra el interlocutorio No. 325 del 21 de agosto de 2020."

SEGUNDO. Por Secretaria continúese con el trámite de la apelación presentada.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020

Sustanciación No. 131

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00314-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ilberto Octabio Cerón Hormiga
Demandado: Nación – Magisterio Y Otros

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 408 del 19 de diciembre de 2019¹, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria No. 408 dentro del proceso de la referencia el día 19 de diciembre del 2019, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente el día 19 de febrero del presente año, tal y como obra a folios 138 a 143
2. Según constancia secretarial vista a folio 152 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 27 de febrero de 2019.²

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."*

De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

¹ Folios 134 a 137

² Folio 144 a 151

Radicación:	76001-33-33-002-2016-00314-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ilberto Octabio Cerón Hormiga
Demandado:	Nación – Magisterio y Otros.

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 408 del 19 de diciembre de 20189, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUDICADO ADMINISTRATIVO' around the inner border, 'JUEZ' in the center, and 'CALI' at the bottom.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.


Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No.132

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: NELLY CONSUELO CASTILLO DE VANEGAS
DDO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RAD: 76001-33-33-002-2015-00448-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia del 01 de junio de 2020, proferida por el magistrado Ponente el Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, decidió **REVOCAR** la sentencia No. 069 del 25 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, y en lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.


Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No.133

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: CARLOS HEBERT GONZALEZ AGUILAR
DDO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RAD: 76001-33-33-002-2016-00353-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia del 03 de junio de 2020, proferida por el magistrado el Doctor Víctor Adolfo Hernandez Díaz, decidió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 050 del 13 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cali que accedió a las pretensiones de la demanda y **CONDENO** en costas en ambas instancias a la parte demandada, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.


Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No.134

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DTE: LUIS EDUARDO OVIEDO

DDO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RAD: 76001-33-33-002-2017-00043-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia del 25 de noviembre de 2019, proferida por el magistrado Ponente el Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, decidió **CONFIRMAR** la sentencia No. 037 del 26 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho

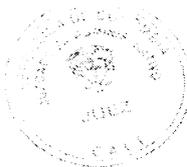
DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.


Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No.135

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: LILIANA GARCIA ARANA
DDO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RAD: 76001-33-33-002-2017-00132-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia No. 35 del 03 de junio de 2020, proferida por el magistrado Ponente el Doctor Víctor Adolfo Hernandez Díaz, decidió **REVOCAR** la sentencia No. 173 proferida el 10 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali y en su lugar **DECLARO** la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.7806 del 17 de octubre de 2013 por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación ala docente LILIANA GARCIA ARANA con base en factores no enlistados taxativamente en la Ley 62 de 1985 y los decretos 3621 de 2003 y 1566 de 2014 y **ORDENO** a la NACION MINISTERIO DE EDUACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG, que a la ejecutoria de esta sentencia reliquide la pensión de la docente LILIANA GARCIA ARANA y **CONDENO** en costas a la parte demandante en ambas instancias, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho

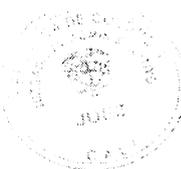
DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

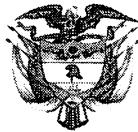
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.


Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No.136

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: MARIA GERTRUDIS TORO ORDOÑEZ
DDO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD: 76001-33-33-002-2017-00140-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia No. 34 del 27 de mayo de 2020, proferida por el magistrado Ponente el Doctor Víctor Adolfo Hernandez Díaz, decidió **REVOCAR** la sentencia No. 105 proferida el 26 de abril de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali y en su lugar **DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. 1748 del 14 de abril de 2015 por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación ala docente MARIA GERTRUDIS TORO ORDOÑEZ con base en factores no enlistados taxativamente en la Ley 62 de 1985 y los decretos 3621 de 2003 y 1566 de 2014 y **ORDENO** al NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, que a la ejecutoria de esta sentencia reliquide la pensión de la docente Martha Gertrudis Toro Ordoñez. Sin condena en costas, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho

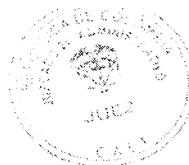
DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.


Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No.137

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020

REF: REPARACION DIRECTA

DTE: MARITZA ANGULO RIVAS Y OTROS

DDO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

RAD: 76001-33-33-002-2017-00210-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia N° 67 del 04 de diciembre de 2019, proferida por el magistrado Ponente el Doctor Víctor Adolfo Hernandez Díaz, decidió REVOCAR la sentencia No. 144 del 21 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali y en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda. Condeno en costas en ambas instancias a la parte demandante, en consecuencia obedécese y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriada el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho

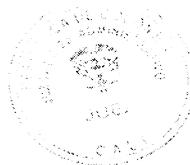
DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.


Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No.139

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: GLORIA PATRICIA PLAZA LENIS
DDO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG Y OTROS
RAD: 76001-33-33-002-2017-00254-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia del 17 de junio de 2020, proferida por la magistrada Ponente la Doctora Ana Margoth Chamorro Benavides, decidió **REVOCAR** la Sentencia N° 109 del 26 de abril del 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali y en su lugar **DECLARO** la nulidad parcial de la Resolución No. 3836 del 17 de junio de 2014 que reconoció una pensión vitalicia de jubilación a la docente Gloria Patricia Plaza Lenis con base en factores no enlistados taxativamente en la Ley 62 de 1985 y los decretos 3621 de 2003 y 1566 de 2014, y a su vez **ORDENO** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, que a la ejecutoria de esta sentencia reliquide la pensión de la docente Gloria Patricia Plaza Lenis. Condeno en costas en segunda instancia la parte demandante, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.


Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No.140

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: ALVARO HERNANDO ESPINOSA RUIZ
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-
RAD: 76001-33-33-002-2013-00387-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia del 24 de junio de 2020, proferida por el magistrado Ponente el Doctor Fernando Augusto García Muñoz, decidió **MODIFICAR** el numeral segundo ordinal 3.1., de la sentencia proferida el 30 de julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, y en su lugar **ORDÉNO** a la UGPP, expedir un nuevo acto administrativo reconociendo, liquidando y pagando la pensión de vejez del señor Álvaro Hernando Espinosa Ruíz, aplicando el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, en punto a edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo. Pero en lo que respecta al IBL, será el promedio de lo devengado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, los factores serán aquellos sobre los cuales efectuó cotizaciones. En lo demás se confirmó el fallo apelado. Sin condena en costas en segunda instancia, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,




CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.


Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No.141

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DTE: BERTHA LUCIA TAMAYO CABAL

DDO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RAD: 76-001-33-33-002 2017 00091-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia del 03 de junio de 2020, proferida por la magistrada Ponente la Doctora Zoranny Castillo Otalora, decidió **MODIFICAR** el numeral tercero y quinto de la sentencia No.154 del 28 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y en su lugar "3. A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que a la fecha de ejecutoria de esta sentencia reliquide la pensión de jubilación de la señora BERTHA LUCIA TAMAYO CABAL únicamente con los factores de ley los cuales corresponden a la asignación básica y el sobresueldo coordinadora "5. Condenar en costas a la parte demandada." Y **CONDENO** en costas a la parte demandante en ambas instancias, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.


Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No.142

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: ANA CECILIA AMAYA MONTOYA
DDO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RAD: 76-147-33-33-0022017 00236-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia del 03 de junio de 2020, proferida por la magistrada la Doctora Zoranny Castillo Otalora, decidió **MODIFICAR** los numerales 1, 4 y 7 de la sentencia No. 113 del 26 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali y en su lugar **DECLARO** 1. Probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto al Municipio de Cali Valle 4.-Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho **ORDENO** a la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que a la fecha de ejecutoria de esta sentencia reliquide la pensión de jubilación de la docente ANA CECILIA AMAYA MONTOYA únicamente con los factores de ley los cuales corresponden a la asignación básica y asignación adicional preescolar 15%. Condena en costas a la parte demandada, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,




CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.


Claudia Fajardo Ospina
Secretaría

Auto de sustanciación No.143

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020

REF: REPARACION DIRECTA

DTE: OSCAR IVÁN GIL RIVERA Y OTROS

DDO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC.

RAD: 76001-33-33-002-2015-00125-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia del 10 de junio de 2020, proferida por la magistrada Ponente la Doctora Ana Margoth Chamorro Benavides, decidió **REVOCAR** la sentencia N° 52 del 13 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, y en su lugar **DECLARAR** la concurrencia de culpas entre el INPEC y el señor Oscar Iván Gil Rivera por la lesiones sufridas el 4 de febrero de 2014. Condeno en costas a la parte demandada, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho

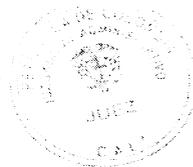
DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.


Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No.144

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020

REF: NULIDAD SIMPLE
DTE: JOSE ALONSO CRUZ PEREZ
DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RAD: 76-001-33-33-002-2016-00286-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia del 27 de mayo de 2020, proferida por la magistrada Ponente la Doctora Ana Margoth Chamorro Benavides, decidió **CONFIRMAR** la sentencia No. 97 del 10 de abril del 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali y **CONDENO** en costas en segunda instancia al señor José Alonso Cruz conforme lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.


Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No.145

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020

REF: REPARACION DIRECTA
DTE: MANUEL AMIN MOSQUERA Y OTROS
DDO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 76001-33-33-002-2013-00301-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia No. 013 del 05 de febrero de 2020, proferida por la magistrada Ponente la Doctora Zoranny Castillo Otalora, decidió **REVOCAR** la sentencia No. 55 del 22 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar **DECLARO** patrimonialmente responsables a la Fiscalía General de la Nación y a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, por la muerte de la señora **YENNI CECILIA MOSQUERA QUIÑONES** ocurrida el 20 de abril de 2011 y **ORDENO** a la Fiscalía General de la Nación reabrir la investigación por la muerte de **YENNI CECILIA MOSQUERA QUIÑONES**. Condeno en costas en ambas instancias a la parte vencida, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho

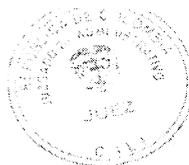
DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.


Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No.146

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: MARCELINO OSSA ANDRADE
DDO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RAD: 76001-33-33-002-2014-00433-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia del 30 de enero de 2020, proferida por el magistrado Ponente el Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, decidió **MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia No. 061 del 20 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali en el sentido de que el acto administrativo identificado con el N°DRH.0562.2207 fue proferido el 28 de agosto de 2007 y **CONFIRMAR** en lo demás de la sentencia No. 061 del 20 de marzo de 2019 y Condeno en costas la parte vencida, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE




El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de Septiembre de 2020

Sustanciación No. 147

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00276-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Olga Marina Ojeda de Campo
Demandado: Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 384 del 18 de diciembre de 2019¹, que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria No. 408 dentro del proceso de la referencia el día 18 de diciembre del 2019, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente el día 30 de enero del presente año, tal y como obra a folios 81 a 83.
2. Según constancia secretarial vista a folio 88 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 3 de febrero de 2020.²

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."*

De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

¹ Folios 79 a 80

² Folio 86 a 87

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00276-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Olga Marina Ojeda de Campo
Demandado: Hospital Universitario Evaristo García E.S.E

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 384 del 18 de diciembre de 2019, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUDICADO ADMINISTRATIVO' around the inner edge, 'JUEZ' in the center, and 'CALI' at the bottom.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad